



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 260-22
Radicación N.º 23 001 31 05 002 2022 00150 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Acta No. 074

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Llegada a esta Sala, la acción de tutela interpuesta por **NIDYA MARINA PASTRANA BENÍTEZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por impugnación del fallo datado 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, observa la Sala que en el *sub examine* se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta o indebida notificación de una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto, deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.1. Bien se sabe que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso

las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar en debida forma a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Por lo tanto, se cita el Auto 028 de 1997 emitido por esa Corporación, donde se expuso que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negritas y subrayas de esta Sala)

Así las cosas, la nulidad anotada precedentemente más allá de la invalidez, se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no notificar a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual es titular dicho sujeto procesal, por cuanto, quien no fue notificado oportuna y eficazmente, ve limitada su oportunidad de defensa.

1.2. En el caso *sub-lite*, la señora Nidya Marina Pastrana Benítez, actuando a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela contra la Gobernación de Córdoba, Secretaría de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con el fin de que le sean tutelados los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, derecho de dignidad humana, derecho a la salud y la seguridad social, y, en consecuencia, se ordene el pago de los salarios dejados

de pagar por la Gobernación de Córdoba y/o Secretaría de Educación mientras la actora estaba vinculada en nómina, esto es, el mes de marzo y abril del año 2022.

Así mismo, se ordene de forma inmediata el pago provisional de una pensión de invalidez por valor de \$1.526.766,00 tal como se reconoció en la resolución No. 005576 de 2021, desde el mes de mayo de 2022, fecha en que fue retirada de nómina, hasta que se resuelvan las inconformidades por vía prejudicial o judicial, respecto al monto de la mesada pensional por pensión de invalidez.

De igual forma, se ordene el pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. a la accionante a partir del mes de mayo de 2022.

Por último, se ordene de forma inmediata al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora y Gobernación de Córdoba y/o Secretaría de Educación, el envío de comunicación a Medicina Integral S.A., ordenando el reintegro de la señora Nidya Marina Pastrana Benítez, para que sea atendida y se le suministren los tratamientos médicos que por su condición de enfermedad necesita de forma urgente.

1.3. Tenemos que, de la solicitud de amparo avocó conocimiento el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, mediante auto calendario 17 de junio de 2022, donde ordenó correr traslado a las accionadas con el objeto de que, dentro del término de un (01) día hábil, contado a partir de la notificación del referenciado proveído, se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

1.4. En sentencia de fecha 30 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, resolvió conceder como mecanismo transitorio el amparo constitucional invocado por Nidya Marina Pastrana Benítez, en consecuencia, ordenó a la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación, a través de sus representante legales o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días

hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el pago de los salarios adeudados y pendientes de cancelar a la accionante, hasta el momento en que se produjo la desvinculación del servicio; es decir, los meses de marzo y abril de 2022, si aún no lo hubiere realizado.

Así mismo, ordenó a la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora (como vocera y administradora del FOMAG), a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia, efectúen el pago provisional de la pensión de invalidez a la señora Nidya Marina Pastrana Benítez, tal como se reconoció en la Resolución No. 005576 del 29 de diciembre de 2021, previa inclusión en nómina de pensionados, hasta tanto se resuelva por vía administrativa o judicial lo referente al monto de la mesada pensional.

De igual forma se ordenó que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, las accionadas a través de sus representantes legales realicen en forma inmediata todas las gestiones y trámites necesarios ante la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la accionante, para la reactivación y restablecimiento del servicio de salud.

1.5. Adujo el *A quo* que, no existe duda que la accionante es un sujeto de especial protección, de quien se puede predicar que dependía económicamente del salario que percibía como docente; no obstante, la Gobernación de Córdoba - Secretaría de Educación, y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a través de la Fiduprevisora S.A., suspendieron tanto el pago de su salario (marzo y abril de 2022), así como el de las mesadas correspondientes a los meses de mayo y siguientes, lo que coloca a la accionante en una situación de precariedad y calamidad económica al no estar garantizada la percepción de un ingreso pese a contar con resolución de pensión de invalidez y retiro del servicio, bajo la consideración de que por haber impugnado la resolución que concedió el beneficio pensional, se encuentra pendiente celebración de audiencia de conciliación

extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en atención a las inconformidades por el monto del valor de la pensión reconocida, lo cual coloca a la accionante en una situación de desprotección bajo el pretexto de encontrarse pendiente la resolución del recurso interpuesto dentro de la actuación administrativa.

En razón a lo anterior, encontró el Despacho judicial que a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, seguridad social y vida digna, derivado de la falta de percepción de un ingreso económico, y de paso haber quedado desprovista del servicio de salud necesario en su caso particular para garantizar la atención y cobertura a sus patologías, atendida su condición de salud; en consecuencia, la decisión del ente territorial accionado de retirarla del servicio, sin haber garantizado la inclusión en nómina, esto es sin solución de continuidad entre una y otra, a fin de garantizar la percepción de un ingreso, vulnera de manera flagrante sus derechos y colocó en situación de desprotección a la actora, por lo cual, el Juez adoptó las medidas eficaces e inmediatas a efecto de restablecer las condiciones mínimas de vida y subsistencia de la señora Nidya Marina Pastrana Benítez.

1.6. Por lo anterior, dentro del término legal, **Fiduprevisora S.A.** a través de su coordinadora de tutelas, solicitó la nulidad de lo actuado por violación al derecho del debido proceso y contradicción, argumentando que, el Despacho remite fallo de tutela, que data del 01 de julio de 2022; sin embargo, no se cuenta con el traslado de la demanda con sus respectivos soportes a fin de que esa entidad se pronunciara al respecto, tal como le fue informado al despacho en la contestación al auto admisorio bajo el radicado No. 20220201398621 del 24 de junio de 2021 y remitido a la dirección de correo electrónico j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se informaba la imposibilidad de acceder a los soportes de la tutela, como quiera que el expediente digital se encuentra vacío.

Luego, se procedió a abrir los adjuntos que se encontraban en el correo, pero éstos no se podían visualizar y se le solicitó al Juzgado en dos oportunidades el traslado de la tutela la cual no se adjuntó en ningún momento, por tal motivo manifiesta que la entidad desconoce el motivo de la presente acción constitucional y ha sido privada del derecho a la defensa.

Sostuvo que, debía correrse traslado tanto del escrito de tutela como de sus anexos y al no haberse remitido esto, fueron privados de la oportunidad procesal de ejercer el legítimo derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, solicitó al *A quo* declarar la nulidad de todo lo actuado, o en su defecto conceda la impugnación teniendo en cuenta que por no remitir en oportunidad el traslado de la tutela con sus anexos, esa entidad no pudo ejercer debidamente el derecho legítimo a la defensa consagrada en el artículo 29 de la constitución.

Así mismo, solicitó correr traslado del expediente de tutela a fin de validar los soportes de ésta, e identificar los motivos de la presente acción constitucional.

1.7. El Juez de primera instancia ante la solicitud de nulidad sostuvo que, surtió las notificaciones a Fiduprevisora S.A., junto con su respectivo traslado y enviado nuevamente la notificación con el traslado al correo electrónico indicado precisamente por la misma entidad fiduciaria `tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co`, y el hecho de que no haya podido acceder a dicho traslado, no es una situación atribuible a este juzgado, por lo que negó la nulidad planteada y concedió la impugnación.

1.8. No obstante, en el momento procesal de decidir sobre la impugnación interpuesta por la accionada Fiduprevisora S.A., observa esta Judicatura la existencia de ciertas irregularidades que afectan el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de

dicha entidad, tal y como queda evidenciado en el expediente electrónico que fue enviado a esta Sala.

De: Galvez Cordero Juliana
 Enviado el: jueves, 23 de junio de 2022 4:14 p. m.
 Para: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Asunto: PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 23-001-31-05-002-2022-00150-00 ACCIONANTE: NIDIA MARINA PASTRANA BENITEZ ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS.

Buenas tardes,

De manera atenta, me permito solicitar a su honorable despacho se haga envío nuevamente en formato pdf u otro la información contenida en los archivos de sharepoint sobre el trámite de referencia, en la medida en que no permite acceder a los documentos.

Gracias.

De manera atenta me permito remitir respuesta del trámite relacionado en el asunto

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo institucional, toda notificación judicial debe ser dirigida la siguiente dirección: tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 23-001-31-05-002-2022-00150-00 ACCIONAN...



Galvez Cordero Juliana
 Para j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CCO enviostutelasfomag@hotmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 23/06/2022 4:14 p. m.

Mensaje reenviado el 24/06/2022 9:34 a. m..

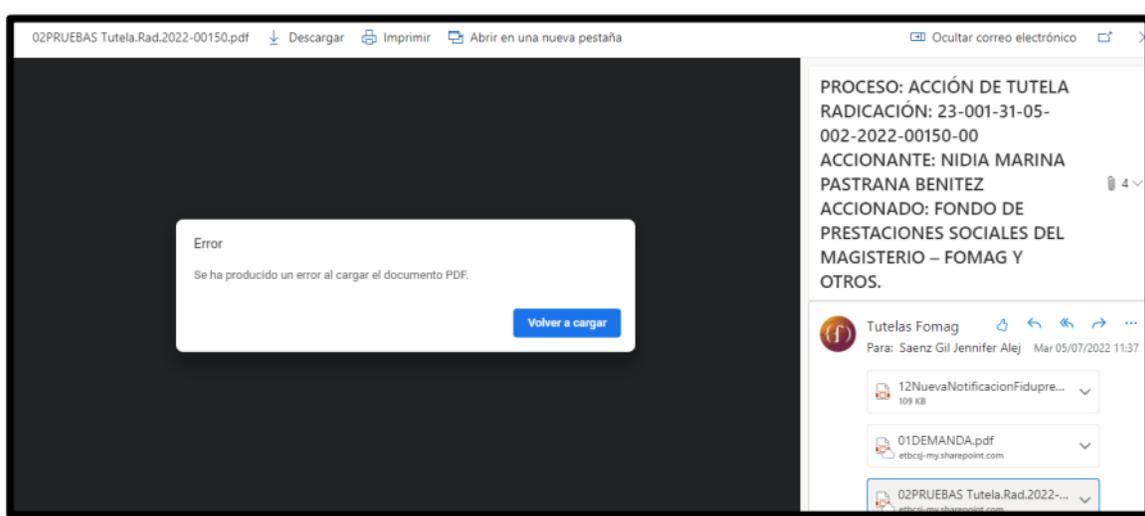
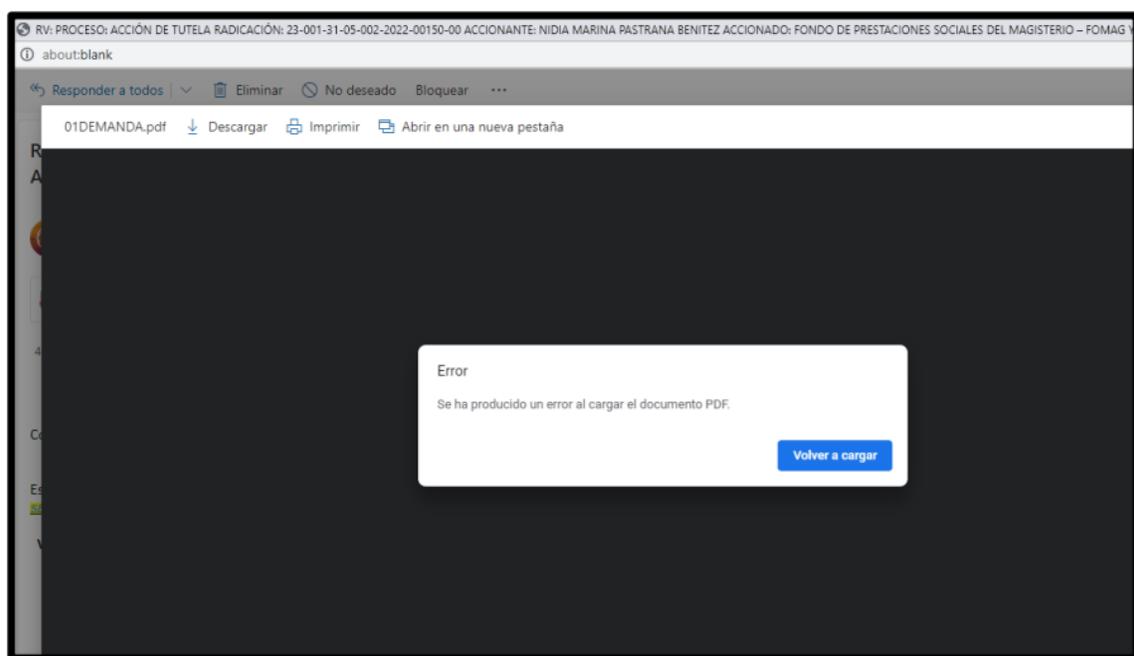
Buenas tardes,

De manera atenta, me permito solicitar a su honorable despacho se haga envío nuevamente en formato pdf u otro la información contenida en los archivos de sharepoint sobre el trámite de referencia, en la medida en que no permite acceder a los documentos.

Gracias.

De manera atenta me permito remitir respuesta del trámite relacionado en el asunto

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo institucional, toda notificación judicial debe ser dirigida la siguiente dirección: tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co



Así las cosas, es claro que no se notificó en debida forma a Fiduprevisora S.A., por cuanto ésta no pudo tener acceso a la demanda y sus respectivos anexos, quedando imposibilitada para ejercer efectivamente su derecho de defensa y contradicción, y, poder pronunciarse al respecto. Por consiguiente, se le ha vulnerado el derecho constitucional fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la accionada.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-247 de 1997, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, puntualizó lo siguiente:

“Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este

procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.

“Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten” a “las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, y del artículo 30 ejusdem, que refiriéndose al fallo indica que “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

“ La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”. (Negrillas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que, la omisión de notificar el auto admisorio de la tutela a una de las partes quebranta el debido proceso, en el Auto 113 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la

posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”
(Negrillas fuera del texto)

1.7. Ahora bien, vemos que en el caso bajo estudio en fecha 21 de junio de 2022, el *A quo* envió a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y tutelas_fomag@fiduprevisora.com, el auto admisorio de la acción de tutela, pero, aconteció que Fiduprevisora S.A., no tuvo acceso a la respectiva demanda de tutela y sus anexos, por lo tanto, determina esta Judicatura que se configura una indebida o falta de notificación a una de las partes accionadas, por consiguiente, procederá esta Sala de Decisión de conformidad con la jurisprudencia precitada y lo manifestado por ésta, además de advertirse que en primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a declarar la misma a partir del fallo de tutela. En consecuencia, se ordenará la notificación en debida forma del auto admisorio de tutela y la demanda con sus respectivos anexos a Fiduprevisora S.A., a través del medio que se considere más expedito y que garantice a la accionada el acceso efectivo a dichos documentos, con la finalidad que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 30 de junio de 2022, inclusive, con el fin de que se surta la notificación en debida forma a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado